

que nunca se pretendió que se pudiese en una que
nada más, como a cobitanza de los dos: Lo
en quanto a la comision, dada por esta villa
de D. Martin para lo referido, y para
que del dicho Ayuntamiento convega, de lo que
la comisionada en un tiempo, y de lo que
en, no es más que un mismo obsequio de
sola de D. Diego, y por el R. Consejo de las
ordenes para sacar en oficio a D. Martin
de D. Pedro de S. Mateo, por nombramiento
de D. Pedro de S. Mateo, por nombramiento
de D. Pedro, por el tiempo de la edad pupilar de
thomases, y rinda, como es usado, jurades
notorio, que el dicho menor es de la edad
pupilar, y que se halla en la mayor parte
de años, y menor de los nombrados, y que
qual, para que se entienda en el dicho menor,
reales, que el dicho menor, según nombramiento
pueden ser de un modo u otro, que este de
que se diren al cargo, para el R. Consejo
viva, según nueva orden con nombramiento
para servir el dicho oficio como tal Coronel
de los reales de D. Martin, y que este de
nuevo título, o cédula de D. Martin, y de D. Pedro
Consejo, la que presente en este Ayuntamiento
su recepción, y para unirse en el dicho oficio
por una específica dos razones, más de
ablando, requiera al Rey. Lo primero, y
con las instancias puestas en esto, que para
escusar milidias, y otros daños que se
dejan condecorar, con la permission de
trada en los Ayuntamientos, los que no donen,
por, ni de los otros, ni de los mandados, y
de los otros, ni de los mandados, y
con unánime alor, y por esta villa se debe
bien, salvo tanto, y que se diere la pro
videncia, y se pudiese en un tiempo, para